

ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: mandamos que de aqui adelante se le dè traslado de qualquier Expediente, ò pretension

AUT. X. (a) *Lei 27. cap. 1. tit. 7. lib. 7. l. 4. cap. 27. i l. 1. b. tit. 17. tit. 29. Part. 3. §. 2. Adic. al tit. 15. 2. part. fol. 160.*

## TITULO DECIMOQUINTO.

### DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE, i de las Guardas.

#### AUTO I. 48. 1. Parte.

Lo que se deve guardar en dár, i executar los mandamientos de los Aposentadores.

El Consejo en Madrid à 18. de Enero de 1566. lib. 3. fol. 173.

LOS Aposentadores den sus (a) mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos, allanad, i partid la casa de Fulano; i que los dichos Alguaciles sean obligados (b) à cumplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane (c) la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar (d) para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partid, i lo desagruen; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

#### AUTO II. 75. 1. Parte.

Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

El mismo allí à 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204.

LOS Aposentadores no puedan dár posadas con orden, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar (a) à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas; sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

#### AUTO III. 132. 1. Parte.

Lo que ha de llevar el Aposentador de Pala-

AUT. I. (a) *L. 15. i Aut. 7. cap. 12. i 13. i l. 8. de este tit. b) L. 8. tit. 23. lib. 8. l. 20. cap. 6. i 7. Aut. 65. tit. 6. i l. 13. tit. 8. lib. 2. i l. 38. tit. 18. lib. 6. c) Aut. 5. tit. 23. lib. 4. d) Aut. 4. al fin. Aut. 7. cap. 31. Aut. 12. i 13. glos. (a) i num. unie. Remis. de este titulo, con el Aut. 5. tit. 6. lib. 2.*

sobre rompimientos de dehessas, para que la contradiga conforme à Derecho, i Leyes (a) del Quaderno de Mesta.

*i §. 19. cap. 4. fol. 112. ulli; i Privilej. 59. §. 2. 1. part. fol. 196. del Quaderno de la Mesta anadido.*

cio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. i se pregond publicamente.

NOTifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entienda un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra (a) adeala, ni cosa alguna, ni apercebimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12. (b) ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie; i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto, hasta 14. rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 10. rs. por persona; en la segunda, hasta 8. rs; en las demàs, hasta seis, i no mas; i si uvieren llevado alguna cosa de mas, se lo buelvan luego à las personas, à quien ayan alquilado, sopena de bolverlo con el (c) quatro tanto, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres (d) testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

#### AUTO IV.

Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i asiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tasa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad. Phe-

AUT. II. (a) *L. 13. al fin de este titulo.*

AUT. III. (a) *L. 25. i 26. hoc tit. condic. 40. del Qu'nt. Gen. Quad. de Millon. i Remis. n. 14. tit. 4. lib. 2. b) Aut. 6. hoc tit. c) L. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. d) Aut. 12. gl. (m) l. 25. cap. 9. gl. (f) tit. 21. en las Declar. lib. 5. i l. 6. gl. (d) tit. 9. hoc lib.*

Phelipe III. en Madrid à 29. de Enero de 1607. por Real Cedula mandada guardar en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivò Consulta à S. M. i remission à Sala de Mil i Quinientas.

Entre otras cosas, con que la Villa de Madrid nos ofreció servir, al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella, fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que en dicha Villa se alquilassen, lo qual para que tenga efecto, es necessario aya personas que tassasen en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i asiento de ella, i del Regidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tasa (a) de casas, que llaman de (b) malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, asistencia, i justificacion que conviene; por la presente os elegimos, i nombramos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello (c) Real, i que se haga por ante el mismo Escrivano, con quien aveis hecho, i haceis la de las casas de malicia; i que assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vaya cobrando la dicha sexta parte de los alquileres, lo qual aya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General (d) con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arcas; i que de esta cobranza tenga la superintendencia D. Pedro Mexia Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda: i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis asiento (e) con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la (f) Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo aveis de comunicar; i si de lo que conforme à lo susodicho se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apelar, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno, para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta (a); i quando alguno de ellos

Tom. III.

AUT. IV. (a) *Aut. 17. tit. 6. lib. 2. b) Aut. 7. cap. 17. i 19. hoc tit. c) Tit. 15. lib. 2. d) Aut. 1. i 3. tit. 3. lib. 9. e) Aut. 87. glos. (b) tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. glos. (c) hoc tit. (f) Aut. 7.*

faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare (b) el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necessario.

#### AUTO V.

Privilegio de Madrid, i reglas para la tasa, i retassa de las casas, i cobranza de los 40d. mrs. para cada Alcalde, Aposentador, i Regidor.

Phelipe III. en Belèn à 18. de Junio de 1619. i en Lerma à 8. de Mayo de 1610.

Viendosenos hecho relacion por parte del Concejo, Justicia, i Regimiento de la Villa de Madrid, que, como sabiamos, el año passado de 1606. por su parte se nos avia suplicado con mucha instancia fuèsemos servido de mandar bolver à ella nuestra Corte, que à la sazón estaba en Valladolid; i que entre otras cosas, que por ello avia ofrecido servirnos, avia sido con la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que se alquilassen en la dicha Villa por tiempo de diez años, con ciertas condiciones contenidas en el ofrecimiento, que de ello avia hecho, i que aviendose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte à la dicha Villa, por una nuestra Cedula, firmada de mi mano, fecha (a) en 29. de Enero de 1607. aviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquilassen, para sacar la dicha sexta parte, i que assi como se fuesse haciendo, sin aguardar à acabarla, se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que, si de lo que se hiciese, alguna de las partes se agraviare, se les otorgasse la apelacion para el nuestro (b) Consejo, i que en una Sala de èl, que se avia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa avia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociesse de las dichas causas; i que D. Pedro Mexia de Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda tuviesse la Superintendencia de la dicha cobranza: i que en virtud de la dicha nuestra Cedula avian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor à hacer la tassacion, i el dicho Mexia

Eee 2

al-  
de este tit. (g) Remis. num. 1. Aut. 1. gl. (d) i 12. i 13. gl. (a) de este tit. (b) Aut. 15. cap. 1. i l. 62. cap. 1. tit. 4. lib. 2. AUT. V. (a) *Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 4. gl. (d) 12. i 13. b. tit.*

algunas diligencias en razon de la cobranza, i execucion; i que diferentes vecinos se avian agraviado en el nuestro Consejo de lo mandado por la dicha Cedula, y avian pedido se mandase que el dicho Mexia no procediese en la execucion de ellos, ni cobrase la dicha sexta parte, por no aver podido la Villa prometerla sin consentimiento de sus vecinos; i que aviendose contradicho por parte del nuestro Fiscal de Hacienda, por Auto de Vista se avia remitido al dicho D. Pedro, de que se avia suplicado por los dichos particulares; i estando concluso, i visto en Revista, antes de determinarse en el dicho grado, por parte de la Villa se nos avian representado las dudas, que podria tener el dicho pleito, i los daños, que resultarian de cobrarse la dicha sexta parte en la forma que se avia cometido al dicho D. Pedro, en caso que el nuestro Fiscal saliese con él; por lo qual convendria tomar un medio por via de (c) transaccion, i concierto, mediante el qual el dicho nuestro Fiscal se apartase del dicho pleito, i se le concediesen à la dicha Villa algunas cosas tocantes à las tassas de las dichas casas, que convenia al bien público de ella, i beneficio de los dueños de las dichas casas: I aviendoseme consultado, por hacer bien, i merced à la dicha Villa, i por via de transaccion, i concierto del dicho pleito, i por la que mejor uviere lugar de derecho, i mas util le sea; teniendo consideracion à los muchos, i particulares servicios que me ha hecho, i continuamente me hace, i por escusar las molestias, costas, i vejaciones, que de cobrarse la sexta parte se avian de seguir à los vecinos de ella; he tenido por bien que se tome el medio, i concierto, que por la dicha Villa se ha ofrecido, i que està de acuerdo con el dicho mi Consejo de Hacienda en la forma siguiente:

1 Que la dicha Villa me aya de servir, i sirva con 250<sup>d</sup>. ducados, que valen 93. qs. 750<sup>d</sup>. mrs. pagados en 18. meses, que han de comenzar à correr, i contarse desde el dia de la fecha de este assiento, los 125<sup>d</sup>. ducados en los primeros 9. meses, cumplido el ultimo mes de ellos, i los otros 125<sup>d</sup>. restantes, cumplidos los ultimos 9. meses; con declaracion que no embargante lo susodicho, para que por mi parte se puedan cobrar las dichas pagas, se han de aver entregado primero à la dicha Villa los

despachos, que se contienen en el cap. 12. i ultimo de este assiento: i hasta que se le ayen entregado, no aya de tener obligacion de hacer ninguna paga.

2 Con los quales dichos 250<sup>d</sup>. ducados me doy por satisfecho, i pagado de qualquier derecho, i pretension, que tenga, i pueda tener por razon del dicho servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas.

3 Que el repartimiento de los dichos 250<sup>d</sup>. ducados se haga por el Corregidor, i seis Comissarios de la Villa, que son los que han tratado de esta composicion, ante un Escrivano del Ayuntamiento de ella, segun justicia, verdad, è igualdad, sobre que se les encargan las conciencias, de manera que no relevan à los ricos, i (d) carguen à los pobres, el qual repartimiento se ha de hacer sobre todas las casas de Madrid generalmente, i se ha de executar sin embargo de apelacion, recurso, ni querrela al mi Consejo, ni à otro Tribunal, con tal declaracion, que, despues de aver pagado, pueda la parte pedir su justicia en el dicho mi Consejo, donde se le administrará conforme à los meritos de su pretension, i la Villa le bolverá lo que le pareciere justo, cargandolo en otras casas; i que la dicha Villa à su (e) riesgo pueda nombrar Receptor, i persona, en cuyo poder entren los dichos 250<sup>d</sup>. ducados.

4 Que en razon del dicho servicio tengo por bien de conceder, i concedo à la dicha Villa para su beneficio, i buen gobierno las cosas, que adelante se dirán, con las quales lo ofreció.

5 Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas, acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de 40. dias, i este sea termino perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde, ni por mi Consejo, por el agravio, que recibe el dueño de la casa, ocupandose la contra su voluntad, à titulo del dicho amparo, pues los dichos 40. dias despues de cumplido el arrendamiento, es termino bastante para que el alquilador busque casa, i pase à ella: i si el dueño de la casa le uviere requerido ante Escrivano que salga, se entienda que los 40 dias han de correr desde el dia del requerimiento.

6 Que porque à titulo de tassas, i retassas,

he-

(c) Aut. 4. glor. (e) b. tit. i Aut. 27. gl. (b) tit. 4. lib. 2. i este Aut. sup. 12. al med. (d) Aut. 16. §. 1. cop. 2. 3. 10. i 11. tit. 9.

i Aut. 1. c. 22. tit. 6. lib. 3. (e) Aut. 22. gl. (g) tit. 5. Aut. 4. c. 22. i Aut. 8. gl. (e) m. tit. 9. b. lib. con la 1. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9.

hechas por los Alguaciles de mi Casa, i Corte, se hacen muchos agravios à los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciendoles bolver lo que yá tienen cobrado, i gastado; para remedio de esto, guardando justicia à todas las partes, se observe esta orden: Que de aqui adelante, i en lo venidero las tassas de las dichas casas se hagan por un Alcalde (f) de mi Casa, i Corte, i un Aposentador, i un Regidor: I porque, si todo esto se reduxese à solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues aora està en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde, que quisiere; para remedio de ello, i que el despacho de estas causas sea mas facil, i breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores, i seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde, que le tocara, en esta forma: Que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador, i un Regidor, i assi respecto de los demás; i siempre que alguna parte acudiere à pedir justicia ante el Alcalde, i Aposentador, i Regidor, que fueren de su Juzgado; i que el Presidente del mi Consejo nombre (g) los Aposentadores, i la Villa los seis Regidores en cada un año, i para este presente de 610. los nombre luego, i lo que los tres (h) determinaren, i la tasa, que hicieren, salga por sentencia, como hasta aqui se ha hecho; i no conformandose todos tres, no se haga sentencia, i salga auto, diciendo que la causa de la dicha tasa se remite al Consejo, para que la vea, i haga justicia, i que la vista de ojos de la casa, que uvieren de tassar, i retassar, la hagan todos tres juntos, i no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tasa, ò retassa.

7 Que en caso que se aya de hacer alguna retassa por orden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde, con su Aposentador, i Regidor, los quales la retassen, è informen, para que se provea sobre todo justicia.

8 Que por ningun caso la tasa, ò retassa de las dichas casas se aya de hacer en otra forma, si no en la que està dicha.

9 Que el pedimento de la tasa, ò retassa, ni la demanda ordinaria, que sobre ella se pu-

siere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler, con declaracion que, si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, i la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador, i Regidor hagan justicia, i puedan tassar lo que fuere justo conforme à lo que resultare por su informacion, i vista de ojos.

10 Que aviendo pasado mas de quatro años el arrendamiento, pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tassarla, en la forma, que en este capitulo se declara; i, estando fuera de ella, dentro de dos meses, aviendola vivido el dicho tiempo, la pueda tassar por via ordinaria, i no executiva, ni por via de accion, ni de excepcion; i si fuere de menos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria, i executiva, ò oponerla por excepcion, liquidandola dentro del termino (i) de la lei en la via executiva, como queda dicho; de manera, que en consideracion del agravio, que recibiere el dueño de la casa, en que se le tasse al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, i se reserva à la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones, como les convenga; las quales vistas, el Alcalde, Aposentador, i Regidor harán justicia.

11 Que, siempre que el arrendador uviere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera que al cabo de èl parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular, ò passion, se reserve al arbitrio, i conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo uviesse de bolver lo que tiene cobrado, i gastado; i assi se les propone que, guardando justicia à las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos.

12 De todo lo qual se ha de dar, i diò Privilegio en Lerma à 8. de Mayo de 610; i aora por parte de la dicha Villa nos ha sido buuelto à hacer relacion, que aviendose cumplido por la suya con pagar los dichos 250<sup>d</sup>. ducados, en contravencion de las clausulas del dicho assiento, i lo dispuesto, i mandado por las dichas nuestras

tras

(f) Aut. 17. gl. (b) tit. 6. lib. 2. i Aut. 4. gl. (a) hoc tit. i este Aut. despues de la (b. g. m.) (g) Dic. Aut. 17. gl. (c) tit. 6. lib. 2.

(h) Lei 5. glor. (b) tit. 3. lib. 3. i lei 43. glor. (f) tit. 5. lib. 2. (i) Lei 3. glor. (d) i b.) i lei 19. glor. (k) tit. 2. lib. 4.

tras Cartas de privilegio, i confirmacion de el, se ha buuelto à mandar que los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte buelvan à hacer la tasa de las dichas casas en la forma, que la hacian antes que la dicha Villa pagasse la dicha cantidad, i le hiciessemos merced de la dicha nuestra Carta de Privilegio; con lo qual demàs de no averse cumplido con el tenor del dicho assiento, se quedan en pie los mismos daños, è inconvenientes, que dieron motivo à la pretension de dicha Villa, i los que tuvimos para la concession de la dicha nuestra Carta de Privilegio, suplicandonos que teniendo consideracion à todo lo referido, fuessemos servido de mandar se guarde, cumpla, i execute, en la forma individual, que en el se contiene; i que, para que mejor se pueda executar, i el despacho de las tassas corra, señale para ellas cada dia un Alcalde de nuestra Casa, i Corte por su turno; con lo qual, siendo como son (j) seis, cada dia podrá aver tasa de casas, sin reservar ninguno, i entre todos los Alcaldes solo faltará uno un dia en la semana de su Audiencia, i los pleitos, que uvieren, se determinarán breve, i sumariamente, dando licencia à la dicha Villa para que respecto del gran trabajo, i ocupacion que à los dichos nuestros (k) Alcaldes, Regidor, i Aposentador se les ha de recrecer, se les pueda dar à cada uno de ellos 40<sup>d</sup>. (l) mrs. de salario en cada un año, pagados en sobras de sissas ordinarias de la dicha Villa, sacadas las consignaciones, que están hechas en ellas, i Nos lo avemos tenido por bien; i para que mejor se observe, guarde, cumpla, i execute, i el despacho de las dichas tassas corra, mandamos à los Alcaldes de la dicha nuestra Casa, i Corte que uno de ellos en cada dia por su antigüedad, se ocupe, i asista à la tasa de las dichas casas con el (m) Corregidor, i Aposentador, que uvieren de asistir, i assistieren à ellas; no obstante que el día, que le cupiere à cada uno de los dichos Alcaldes la tasa de las dichas casas, no entre, ni asista en su (n) Sala, i Audiencia: I mandamos à la persona, ò personas, en cuyo poder entraren los maravedis, que procedieren de las sissas ordinarias de la dicha Villa, que sacando en primer lugar las consignaciones, que están hechas en ellas, dè, i pague à cada uno de los dichos nuestros Alcaldes, i Regidores, i Aposentadores, que uvieren entendido, i en-

(j) Aut. 69. gl. (j) i l. 20. gl. (a) tit. 6. lib. 2. (k) Gl. (g) i cap. 7. i 8. b. Aut. i Aut. 17. gl. (b) tit. 6. lib. 2. (l) Aut. 3. i n. 1. Rem.

tendieren en la tasa de las dichas casas, en fin de cada un año 40<sup>d</sup>. mrs. que les damos, i señalamos por el trabajo, i ocupacion, que han de tener en la tasa de dichas casas, que con el traslado de esta nuestra Cedula, i carta de pago de cada uno de los susodichos, lo damos por bien dado, i pagado; i mandamos que en las cuentas, que por parte de la dicha Villa se dieren de las dichas sissas, se reciba, i passe en ellas la cantidad, que conforme à lo susodicho se diere, i pagare à los dichos nuestros Alcaldes, Regidores, i Aposentadores.

**AUTO VI.** 203. 1. Parte. En las fiestas, que se hacen en la Plaza, lleven de alquiler los dueños de los balcones à doce ducados por los primeros, ocho de los segundos, seis de los terceros, i quatro de los quartos.

El mismo en Madrid à 30. de Junio de 1610. DE aquí adelante en las fiestas públicas, que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, ò otras fiestas, los dueños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes de Corte (a).

#### AUTO VII.

Leyes, i Ordenanzas para el buen gobierno, administración, cobranza, i distribución del Aposento de Corte.

Phelipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1611. POR quanto en lo que toca à la jurisdiccion, i buen gobierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha avido, i ai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estar hasta aora entera, i claramente determinado, ni aver tenido para su buen gobierno, leyes, ni ordenanzas, por lo qual se han recrecido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, y todos sepan, y entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete; declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador Mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, que en estas

tit. 5. lib. 2. (m) Gl. (f) l. Aut. (n) Aut. 35. gl. (c. 2.) tit. 6. lib. 2. AUT. VI. (a) Aut. 3. gl. (b) de este título.

nuestras Ordenanzas se contiene, i declara, i no de otra.

Primeramente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un (a) libro, que sea el mayor, donde han de estar escritas, i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid uvieren, de qualquier genero, calidad, i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dar la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartièrse tercia parte; i assimismo las demàs, que tuvieren privilegio de essencion, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho: I assimismo tengan otro libro, donde se escriban, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero: dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo al principio de el por letra, i abecedario los nombres de los dueños de las tales casas, i calles donde estuvieren: Tambien tendrán otro libro, donde se escriba, i assiente la salida, i provision de las dichas casas de Aposento, i personas, en quienes se proveyeren, con dias, mes, i año, assi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, i folios, que llamen à los demàs libros: Tendrà otro libro, donde se escriban, i assienten de por sí las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho, poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cedula, i Privilegios, que se les uvieren despachado à los dueños de las tales casas, con su abecedario, numeros, i folios, que llamen al dicho primer libro mayor: con los quales libros, i el de la tercia parte, que està formado, avrá la claridad, que conviene para la direccion, i buen gobierno del Aposento: I encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores, que el nombre para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentadores

res tengan obligacion à hacer sus Juntas ordinarias tres dias (b) en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, i Viernes; en la Quaresma Martes, Jueves, i Sabado, i en cada una de las dichas Juntas han de asistir dos horas (c) por la mañana, i en tanto que durare, no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere durante las dichas dos horas; i que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al gobierno, i distribucion del Aposento; i ofreciendose algun caso preciso, que toque à nuestro servicio, en que convenga hacer la dicha Junta (d) extraordinaria, mandamos que se haga por todos juntos, i no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas, que assi se uvieren de hacer ordinarias, i extraordinarias, sean en casa (e) del dicho Aposentador Mayor, el qual aya de tener, i tenga los libros (f) del gobierno, i distribucion de todo el dicho Aposento; i si estuviere enfermo, assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; pero si se ausentare fuera de nuestra Corte, en tal caso aya de dexar al Aposentador Mayor mas (g) antiguo los dichos libros, para que en su casa se hagan por el tiempo que durare la dicha ausencia.

4 Los dichos nuestros Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan obligacion à visitar (h) la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, i entender las casas, que se uvieren ido edificandò, i añadiendo de nuevo, poniendo el cobro, que convenga à nuestro Real servicio, i à la conservacion del Aposento; i porque para averse de formar los libros de suso referidos, podria ser necesario que la dicha Visita general no se dilatasse; mandamos que dentro de quatro meses despues de la publicacion, i notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, i haga la dicha Visita general, la qual prosigan continuamente hasta fenecerla, i acabarla.

5 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha avido mayor numero de Aposentadores del libro, i Aposento de la dicha nuestra Corte

del lib. 1. i Aut. 2. gl. (j. i k.) tit. 20. lib. 5. (c) L. 7. cap. 7. gl. (r) tit. 16. lib. 5. Aut. 6. tit. 12. i Aut. 2. gl. (f) tit. 20. lib. 5. i Aut. 1. cap. 3. tit. 6. lib. 1. (f) Cap. 1. i 4. l. de Aut. (g) L. 3. gl. (g) tit. 2. lib. 9. (h) Aut. 29. tit. 6. lib. 2. i l. 42. gl. (h) tit. 6. lib.

AUT. VII. (a) Cap. 3. i 4. de este Aut. (b) Aut. 6. gl. (a) i num. 2. Remis. tit. 12. i Aut. 2. gl. (j) tit. 20. lib. 5. (c) L. 7. gl. (b) tit. 5. lib. 2. Aut. 4. cap. 3. i Aut. 21. gl. (b) i c. tit. 6. lib. 1. (d) Dicho Aut. 4. cap. 3. gl. (d) i Aut. 21. gl. (b) tit. 6.

del que antiguamente solia aver, i es necesario, i de ello han resultado, i resultan algunos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya mas de cinco (i) de los dichos Aposentadores, i el Mayor; i que como fueren vacando, se yayan consumiendo los que aora ai, hasta quedar en el dicho numero.

6 I porque de aver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes: para que se escusen, i todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuere, i los dichos nuestros Aposentadores no puedan hacer, ni hagan ausencia (j) de esta nuestra Corte; i si tuvieren alguna causa precisa, i justa para hacerla, los dichos nuestros Aposentadores, i qualesquiera de ellos, aya de ser, i sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por bien se la pueda dár por 30. dias, i no mas; i si uvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga; i lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que uviere de hacer.

7 I porque somos informados que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division (k) del Aposento, dexando las casas, que tocan à los criados de nuestras Reales Cavallerizas, i Guardas, para que las provean los Cavallerizos Mayores, i Capitanes de las dichas Guardas en los criados, i personas, que ellos quisieren, de lo qual han resultado, i resultan mui grandes inconvenientes, i mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados, por no ser aposentados por este camino con igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esto toca à lo que antiguamente se solia hacer, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales, ni los dichos nuestros Capitanes de las Guardas no puedan proveer las dichas casas materiales, ni libranzas en dinero en ningun Criado, ni persona, que à ellos estuviere (l) subordinado, como hasta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nuestro Aposentador

(i) Aut. 5. glor. (j) i 9. glor. (a. i. b.) hoc tit. (j) L. 7. glor. (a) tit. 5. h. lib. i. cap. 25. b. Aut. (k) L. 17. i 23. b. tit. (l) Aut. 1. glor. (o) tit. 25. lib. 2. J. 18. gl. (p) i 1. 23. glor. (a) tit. 22. lib. 2.

Mayor, i Aposentadores que provean las dichas casas, i libranzas; i ellos lo hagan, segun i como se solia hacer, con la igualdad, i justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

8 Los dichos Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, i Criados por sus (m) antigüedades, proveyendo las casas, ò dinero en el mas antiguo de aquel Gremio, i genero de oficio, à quien uvieren de aposentar; con declaracion, que si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, el que estuviere sirviendo actualmente en el, prefiera à los que no estuvieren sirviendo, aunque sean mas antiguos.

9 Quando en la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratare de proveer alguna casa de Aposento, ò libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga; i aviendose conferido, se vote (n) por todos; i lo que saliere por la mayor parte, esso se execute, i guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

10 Quando consulten las libranzas, que se uvieren de dár à Ministros, i Criados nuestros, que tuvieren eleccion, i preeminencia para poder escoger por razon de sus oficios, segun i como lo hacen en la provision de las casas de Aposento materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho; con declaracion, que si vacare qualquiera libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sazón estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su Aposento lo que les tocare, conforme lo que assi estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades, (o) como està dicho.

11 Por quanto avemos entendido que los nuestros Aposentadores, sin orden, ni licencia nuestra han dado algunas libranzas en dinero para aposentar à Ministros, i Criados, que nos sirven, con que ayan, i gocen del dicho dinero todo el tiempo que han estado sin possada: mandamos, que de aqui adelante, quando se ofreciere dár las dichas libranzas en dinero, se ponga en ellas la fecha del mismo (p) dia que se les dà, i desde aquel gocen, guardando en esto la orden que se tiene en el goce de las casas materiales, que se dàn de Aposento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo,

(m) Cap. 10. al fin, i cap. 26. al fin de este Aut. (n) Cap. 21. de este Aut. l. 7. glor. (a) tit. 4. i 1. 26. tit. 5. lib. 2. (o) Cap. 8. i 26. al fin de este Aut. (p) Cap. 27. de este Auto.

po, que uviere estado por aposentar.

12 Otrosi, por quanto avemos entendido que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dár mandamientos, para que nuestros Ministros, i Criados puedan trocar las casas, que se les dàn de aposento unos con otros, i la experiencia ha mostrado que de hacerse assi resultan muchos inconvenientes, i perjuicios al Aposento: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dár, ni dèn los tales (q) mandamientos para trocar, ni tampoco puedan admitir, ni admitan las dexaciones, que hicieren los tales Criados, i Ministros de las casas, que se les uviere dado de aposento, ni libranzas del dinero, que les estuviere señalado, i si quisieren hacer las dichas dexaciones, sean sin condicion alguna, i que se note, i prevenga en los Libros del Aposento, i de la tercia parte, que las tales dexaciones las hicieron de su voluntad, i que no han de poder pedir que se les dè otra casa de Aposento, ni libranza en dinero para ella, ni los dichos Aposentadores darsela.

13 No puedan dár, ni dèn mandamientos (r) à los nuevos dueños de casas, para que las partan de nuevo, sino que passen, i estèn por la particion, que estuviere hecha; i lo mismo se entienda con el huesped, que tuvriere la casa al tiempo que la comprare; i que este caso no llegue hasta que se le dè la tal casa de Aposento à otro nuevo Criado, ò Ministro, que en este caso se avrà de partir de nuevo, como se acostumbra.

14 Por quanto somos informado que por averse dado muchas casas accessorias (s) à Criados, i Ministros nuestros con mucho exceso, nuestros Criados, que sirven en las Casas Reales, no han sido, ni son aposentados, i conviene que esto se haga con toda justificacion, è igualdad: mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dár, ni dèn à ningun Criado, ni Ministro nuestro, de qualquier genero, i calidad que sea, casas con titulo de accessorias, ni por via de ensanche, ni en otra manera; i esto mismo se entienda en quanto à distribucion de maravedises.

15 Quando vacaren algunas casas de Aposento materiales, ò dinero procedido de la ter-

Tom. III. (q) Cap. 13. i 18. de este Auto, i Aut. 1. hoc tit. (r) Aut. 1. i este en el cap. 18. i 12. i Aut. 10. tit. 6. lib. 2. (s) Cap. 23. de este Aut. i l. 15. b. tit. (t) Glor. (o) hoc Aut. (u) L. 1. gl. (b)

cia parte, tengan obligacion à proveerlo dentro de 10. dias de como vacare, guardando en la provision lo acordado (t) en estas nuestras Ordenanzas.

16 I porque conviene que las partes interressadas, assi Criados, i Ministros, como otros, sean despachados con toda brevedad en las causas, i negocios, que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores; les mandamos que de aqui adelante los memoriales, peticiones, informes, privilegios, cédulas, i otros qualesquier despachos, que presentaren en la dicha Junta, los despachen (u) luego sin dilatarlo, ni alargarlo, mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio, i el bueno, i breve despacho, teniendo consideracion à las causas, que tocaren à (x) pobres.

17 Item ordenamos, i mandamos que todos los despachos, i libros (y) tocantes, i concernientes à los maravedises procedidos de casas de malicia, i de incomoda particion, assi en la cobranza, como en la distribucion de ellos, los tenga el nuestro Contador de la Razon, que para este efecto tenemos nombrado, el qual aya de hacer, i haga todos los despachos, i libranzas, que por la dicha Junta de Aposento se acordaron, tocantes à los dichos mrs.

18 Que de aqui adelante todas las casas, que tuvieren tiendas, i trastiendas, en los (z) mandamientos, que dieren los dichos nuestros Aposentadores, se declare que han de entrar en particion, teniendola comoda, i no teniendola, se le reparta tercia parte; pero permitimos que, si los dueños de las tales casas vivieren las tiendas, i trastiendas, i las ocuparen con tratos, i comercios suyos, i no las alquiltaren, en tal caso no ayan de entrar, ni entren en particion, ni se les haga repartimiento alguno.

19 Que quando los dichos nuestros Aposentadores uvieren de proveer alguna casa material en Ministro, ò Criado nuestro, antes que se despache el mandamiento, se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte, si el tal Criado, ò Ministro tiene libranza en dinero, porque teniendola, no se le ha de dár la dicha casa, quedandose con (a. 2.) ambas cosas.

20 Que, quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento, ò en otra qualquier manera, la tal Consulta la ayan

FF de tit. 8. i l. 1. gl. (d) tit. 6. lib. 4. (x) L. 27. i 28. tit. 5. J. 16. i 27. tit. 16. lib. 2. (y) Cap. 3. i 25. hoc Aut. i Aut. 4. de este tit. (z) Cap. 12. i 13. b. Aut. (a. 2.) Aut. 96. i 83. i l. 2. b. tit. 4. lib. 2.

de hacer, i hagan todos juntos, hallandose en su Junta, i no los unos sin los otros, i todos asimismo la ayan (b,2.) de señalar; i si alguno, ò algunos no se conformassen, ayan de referir en las dichas Consultas las razones, i (c,2.) causas, que les mueven à no conformarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas convenga à nuestro servicio.

21. Iten mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos (d,2.) los Decretos, Ordenes, i Consultas resueltas, que le embiàremos, tocantes al Aposento, i hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, i proponer (e,2.) lo que en los tales despachos se dixere, i Nos mandàremos: I siuviere algunos, à quienes se ofrezca alguna razon, i causa, por lo qual sea conveniente à nuestro servicio replicar (f,2.) à ello, lo puedan hacer, è informarnos lo que mas convenga, haciendonos Consulta sobre ello, conforme à lo que se resolviere por la (g,2.) mayor parte, poniendo en ella los votos (h,2.) de los que no se conformaren, para que, visto por Nos, i mejor enterado, proveamos, i mandemos lo que fuere servido; i lo mismo se haga, i entienda quanto à los informes, que se despacharen por el nuestro Consejo de la Camara.

22. Tengan un libro à parte, donde, si quisieren, puedan escribir, i assentar (i,2.) los votos, que cada uno diere en los negocios, i causas, que en su Junta se trataren, para que en todo tiempo conste de la justificacion, con que cada uno cumplió con la obligacion de su oficio para en guarda (j,2.) de su derecho.

23. No puedan tener casa, ni casas (k,2.) accessorias, i que, las que les tocaren, i pertenecieren por razon de su oficio, sean respecto de la cantidad, que à cada uno le estuviere señalada en dinero, i no mas; i esto mismo se entienda con los demàs (l,2.) Ministros, i Criados nuestros, à los cuales no les han de poder dár casa de mayor parte, que la que les tocare por razon de sus oficios, ni mas cantidad de maravedis, que la que les estuviere señalada.

24. Por quanto el Rei, mi Señor, i Padre,

(b,2.) L.7. tit. 5. lib. 2. (c,2.) L.62. cap. 17. al fin, i Aut. 40. tit. 4. lib. 2. i este Aut. cap. 21. (d,2.) Aut. 3. glos. (p) tit. 2. lib. 9. (e,2.) Aut. 56. tit. 4. lib. 2. (f,2.) Aut. 70. tit. 4. lib. 2. (g,2.) Cap. 9. i 31. hoc Aut. i 17. tit. 4. lib. 2. (h,2.) Gl. (c,2.) hoc Aut. (i,2.) L.42. entre la (b) i (c) tit. 5. lib. 2. (j,2.) L.7.

(que aya gloria) mandò que à los que tuviesen casas proprias, no se les diese otra de Aposento, siendo Ministros, i Criados nuestros, i aunque con algunos se ha guardado este orden, con otros no se ha guardado, ni guarda: por tanto mandamos que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, i los demàs nuestros Aposentadores no puedan dár, ni den casas de Aposento, ni libranzas en dinero, para alquilarlas (m,2.) à nuestros Ministros, i Criados, que las tuvieren proprias, aunque las tengan en cabeza (n,2.) agena, mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra persona, de qualquier genero, i calidad que sea.

25. Por quanto un Criado, ò Ministro nuestro se ausenta con licencia, durante la ausencia los dichos Aposentadores puedan prestar las casas, ò libranzas en dinero, que tienen para Aposento, à otro, como se ha guardado hasta aqui: mandamos que los dichos Aposentadores ayan de tener, i tengan un libro (o,2.) donde escriban las tales licencias, para que conste del tiempo, por que se les dan, i quando cumplen.

26. Porque muchas veces los dichos nuestros Aposentadores, passandose algunos officios, han dado juntamente con el passo de ellos las casas, ò libranzas, que tenían de aposento las personas, que los passaron; de lo qual ha resultado, i resulta mucho perjuicio à los demàs Criados, que están sirviendo mas antiguos por aposentar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan dár las dichas casas de Aposento, ni libranzas en dinero con los tales traspasos, hasta tanto que à los nuevos, que entraren en virtud del dicho traspaso, les venga à tocar por sus (p,2.) antigüedades en la forma, i de la manera que se contiene en estas Ordenanzas.

27. Que tampoco puedan dár casas de Aposento materiales, ni en dinero à los menores, que tuvieren officios, i no tuvieren edad, ni fueren capaces para (q,2.) servirlos; ni se les pueda dár à las personas, que por ellos sirven, ò sirvieren los tales officios: i si algunas casas, ò libranzas de esta calidad estuviere dadas, se les quiten, i provean en otros, segun i de la forma, que està ordenado.

Dèn

tit. 7. de este lib. (h,2.) Cap. 14. de este Aut. (l,2.) Aut. 81. glos. (i, j, i k) tit. 4. lib. 2. (m,2.) Aut. 2. de este titulo. (n,2.) Aut. 4. cap. 29. glos. (b,3.) tit. 1. lib. 4. (o,2.) Cap. 1. 3.4. i 17. hoc Aut. (p,2.) Cap. 8. de este Aut. (q,2.) Cap. 11. de este Auto, i Aut. 2. tit. 14. lib. 6.

28. Dèn casas de Aposento, ò dinero para ellas, conforme à las cantidades, que les estuviere señaladas, à las personas, Consejos, i Tribunales, que vãn expressados en la (r,2.) nomina general, que se les entregará firmada de nuestra mano de la fecha de esta, i que no puedan dár, ni dèn posadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha nomina, por la qual se han de graduar, i no de otra manera; i assentarla al principio del libro del Aposento para que en todo tiempo conste de ellas, i à todos sea notoria.

29. No puedan librarse en lo procedido de la tercia parte, ni en otra manera, maravedis algunos para colaciones, ni (s,2.) luminarias, ni para otros gastos de esta calidad: pero permitimos que puedan librar lo que montaren las ventanas (t,2.) para ver las fiestas públicas, que se hacen, donde se hallan nuestros Consejos, i donde los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, i Contador de la Razon de la dicha tercia parte se han de hallar todos juntos.

30. Otrosí, por quanto avemos entendido que en la forma del repartimiento de la tercia parte, que se ha hecho en las casas de malicia, i de incomoda particion hasta aqui, ha avido algunas queexas por los dueños de ellas, por no averse hecho con la igualdad, i (u,2.) justificacion, que conviene; ordenamos, i mandamos que las personas, à quien nombràremos para hacer las tales tassas, i repartimiento de tercia parte, quando las ayan de hacer, visiten, i (x,2.) vean las dichas casas, entrando dentro de ellas, i viendo las piezas, i capacidad, que tienen, tanteando lo que pueden valer de alquiler, i informandose en lo que estuviere arrendadas; i de como esto se hace assí, ha de dár fee, i testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas tassas, poniendolo en la misma partida de la tasa, que se hiciere.

31. Item ordenamos, i mandamos que las tassas, que se hiciere por los dueños de las casas de malicia, i de incomoda particion, de aqui adelante vayan à hacerlas (y,2.) tres de los dichos nuestros Aposentadores, que serán

Tom. III.

(z,2.) L.9. glos. (a) de este tit. i 1.2. 3.4. i 6. tit. 10. lib. 6. (s,2.) Aut. 81. glos. (i, j, i k) tit. 4. i Aut. 13. glos. (h) t. 1. 5. lib. 2. (v,2.) L.1. al fin, tit. 5. lib. 5. (u,2.) L.13. 14. i 15. hoc tit. i cap. 8. de este Aut. (x,2.) Aut. 5. i num. unie. Remis. hoc tit. i Aut. 17. tit. 6. lib. 2. i el 2. glos. (h,2.) tit. 20. lib. 5. (y,2.) Aut. 5.9. glos. (b) i Aut. 10. hoc tit. i cap. 30. hoc Aut.

los que el dicho nuestro Aposentador Mayor nombrare, el qual ha de ir con ellos; i si, por alguna ocupacion, ò causa, alguna vez no pudiere ir, en tal caso aya de nombrar, i nombre otro, que serán quatro, i lo que à la mayor (z,2.) parte de los quatro pareciere, esso se guarde, i execute, i si fueren votos iguales, èl dicho nuestro Aposentador Mayor aya de nombrar, i nombre (a,3.) otro, para que con los demàs vaya à ver la tal casa, i haciendo con èl mayor parte, lo que se acordare por ella, se guarde, i execute: I se declara que en las retassas (b,3.) no se ha de hallar el Aposentador, que se uviere hallado en el primer repartimiento, que se uviere hecho à la tal casa, i assimismo es declaracion que à los dueños de las dichas casas, que se sintieren agraviados del primer repartimiento, que se les uviere hecho, se les notifique por el Escrivano, ante quien passaren las dichas tassas, i retassas, que dentro de 30. días (c,3.) primeros siguientes tengan obligacion de acudir à la dicha Junta à pedir lo que à su derecho convenga, porque, passados, no han de poder ser oidos; i que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tasa, que se hiciere.

32. Ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores juren (d,3.) en forma en presencia del dicho Licenc. D. Diego de Corral, i Arellano, que guardaràn, i cumpliràn todo lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador Mayor, i en manos del Aposentador mas antiguo, i lo mismo se entienda con los que adelante entraren.

33. Assimismo mandamos que cada año, el primer día que se juntaren despues de los Reyes, tengan obligacion de leer (e,3.) las dichas Ordenanzas en su Junta, concurriendo en ella todos los dichos Aposentador Mayor, i Aposentadores, para que tengan entera noticia de lo contenido en ellas, i no puedan pretender ignorancia; i que estas Ordenanzas se assienten al principio del libro del Aposento, para que se guarden inviolablemente, i à todos sean notorias.

Fifz AU-

(z,2.) Cap. 9. i 21. hoc Aut. (a,3.) Aut. 9. glos. (c) hoc tit. i Aut. 108. glos. (h, i d,2.) tit. 4. lib. 2. (b,3.) Aut. 4. 5.9. i 10. hoc tit. i c.9. i 21. hoc Aut. (c,3.) L.1. glos. (a) i 1.2. tit. 3. lib. 4. (d,3.) L.3. glos. (a) tit. 4. lib. 6. glos. (b) tit. 5. lib. 2. i Aut. 2. glos. (f,2.) i y,2.) tit. 20. lib. 5. (e,3.) L.61. tit. 11. de este lib. i Aut. 4. cap. 27. tit. 6. lib. 1.

## AUTO VIII.

En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento; i la Junta admita las apelaciones en los casos aqui expressados.

El mismo en Madrid à 11. de Junio de 1623. 10. de Noviembre de 1625. i 10. de Abril de 1631.

**P**OR Reales Resoluciones de 11. de Marzo de 1587. i 20. de Septiembre de 1613. se dieron à la Junta facultades para la distribucion, aplicacion, i cobranza del producto de este derecho, i jurisdiccion en sus causas con inhibicion à las Justicias, i Tribunales, aunque las casas estuviessen en concurso, seqüestradas, ò confiscadas, deviendo abonarse lo que pagaren los Administradores, i Depositarios en virtud de (a) mandamientos, i certificaciones de la Junta, la qual pueda apremiar à ello sin otro auto de Jueces de Concursos, ò Comisiones, no obstante qualquier embargo, como por credito privilegiado; i en quanto à los recursos de la determinacion sobre distribuir, consignar, i aposentar à los Criados, està mandado en Real Decreto de 29. de Abril de 1615. no se admitan, como ni tampoco las apelaciones de las tassas, que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte, lo qual ya se avia antes ordenado por Reales Cédulas de 2. de Junio de 1592. i 15. de Febrero de 1610; pero siendo justo preservar à los dueños de las casas, al Fiscal, i à los huéspedes de estos recursos, en el caso de agravarse de lo que mandare la Junta sobre si està, ò no libres por algun privilegio, causa, ò motivo, que propongan, ò sobre si fueron bien, ò mal hechas algunas pagas, he venido en concederselos; i que executada (b) la sentencia, i no en otra forma, se admitan las apelaciones para (c) el Consejo, quien en la Sala de (d) Justicia mandará se entreguen los autos en la Escribania de Camara, de donde se passaràn al Relator (que lo será de la Junta) i con el auto, ò sentencia del Consejo se debolveràn à la Junta para su (e) execucion, bien sea confirmando, ò revocando la suya; de la qual no se admitirà súplica, ni otra instancia, ò recurso: i para la observancia de todo, i que à mis Criados se dè possession de las casas de Aposento, que se les señalaren conforme à la particion, que hiciere el Alguacil, sin embargo

AUT. VIII. (a) Aut. 1. i 7. cap. 12. 13. i 18. b. tit. (b) Aut. 7. cap. 30. i 31. al fin hoc tit. (c) Aut. 4. 12. i 13. hoc tit. l. 3. 6. i 9. tit. 18. lib. 4. (d) Dicho Aut. 13. gl. (b) i Remis. num. unic.

de qualquiera apelacion, i que, teniendo lacassa, que se uviere de partir, mas de una (f) tienda, las demàs entren tambien en la particion; mando que en las Audiencias de los Alcaldes, i en el Consejo se pongan luego copias de las Ordenanzas del Aposento, i que conforme à ellas se juzguen, i determinen las causas, que se ofrecieren.

## AUTO IX.

No aya mas Aposentadores con exercicio que cinco; i las tassas, i retassas se bagan por los tres inmediatos en antigüedad à los del numero; i en apelacion se vuelva à ver por los del exercicio, que nombrare el Aposentador Mayor, sin perjuicio del estilo, i Ordenanzas.

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1639.

**P**OR una mi Cédula de 6. Febrero de 1638. resolví que la Junta de Aposento se reduxesse à los cinco (a) Aposentadores, que antes solia aver en ella, i que estos cinco quedassen con el exercicio, como està resuelto en las Ordenanzas de la misma Junta, i en las reformaciones de mi Casa; i tuve por bien que los reformados gozassen los gajes, que pertenecian à estas plazas, i con los emolumentos, que oi gozan los de exercicio; i que, los que quedassen sin èl, entrassen à servir, no solo en falta de vida, sino por ausencias, enfermedades, i otros justos impedimentos de los que fuessen por sus antigüedades, segun mas largo en la dicha mi Cédula, à que me refiero, se contiene; i porque mi voluntad es, que lo resuelto por la dicha reformation se guarde inviolablemente, en quanto à que no aya mas numero de Aposentadores con exercicio del que tengo ordenado, i resuelto, cerrando de una vez la puerta à este genero de pretensiones, pues la reformation se hizo con tan particular acuerdo, porque las Ordenanzas, que hablan de las tassas, i retassas de las casas, piden que aya de aver para ellas ocho Aposentadores sin vos, i que esta ocupacion se pueda separar del exercicio ordinario del Aposento: os mando proveais, i deis orden se hagan las dichas tassas, i retassas por los tres (b) Aposentadores inmediatos en antigüedad à los del numero.

hoc tit. (e) Aut. 4. hoc tit. (f) Aut. 7. cap. 18. i 19. hoc tit. AUT. IX. (a) Aut. 7. cap. 5. glor. i) de este tit. (b) Aut. 4. 5. i 7. e. 31. glor. (y, 2.) i Remis. num. unic. de este titulo.

mero, i en apelacion, quando las partes se agraviaren, ò fuere necesaria revista, se vuelva à ver, i retassar por los del exercicio, que vos (c) nombraredes; declarando que mi intencion, i voluntad no es alterar el estilo, ni las Ordenanzas, que sobre ello està dada, sino que en todo se guarde lo que por ellas està mandado, que assi es mi voluntad; i que se assiente el traslado de esta mi Cédula en los libros del Aposento, para que se cumpla lo en ella contenido.

## AUTO X.

Los alquileres de casas se reducen al precio del año de 1660; i, mientras los dueños lo justifican, cumplan los inquilinos con pagar una quarta parte menos del arrendamiento; i las labradas, ò reedificadas desde el año de 1660. se tassan por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo.

Carlos II. en Madrid à 27. de Noviembre de 1680. en la Pragmatica de la tassa general, fol. 3.

**E**L precio de los alquileres de todas las casas, tiendas, possadas, i mesones, de qualquiera parte, i calidad que sean, que se alquilan en esta Corte, se reduce, i modera al precio, que sus dueños, i los interesados probaren por medios legales tenian, i ganaban el año (a) de 1660, i en el interin que los dichos dueños, è interesados lo (b) justificaren, cumplan los inquilinos, que las viven, i ocupan, con pagar una quarta parte (c) menos de lo que actualmente ganan, i en que està arrendadas: A las casas, que se uvieren labrado, i edificado de nuevo, ò reedificado, ò ensanchado desde el dicho año de 1660. à esta parte, se les tasse el justo alquiler, que merecen, por el (d) Alcalde de Corte de Quartel, i el Regidor de esta Villa, que nombrare su Ayuntamiento con los Maestros (e) Alarifes, que el Consejo señalaré; i el precio, i alquiler que se les diere, se pague, i no mas, moderandose à èl el mayor precio, à que està actualmente arrendadas.

## AUTO XI.

En la preferencia de Aposentador, i Regidor

(c) Aut. 7. cap. 31. glor. (a, 3.) de este titulo. AUT. X. (a) Aut. 4. 5. i 6. tit. 14. de este lib. (b) Aut. 8. glor. (b, i d.) i Aut. 5. glor. (b) tit. 14. de este libro. (c) Aut. 8. glor. (e) i Aut. 5. glor. (e) dicho tit. 14. de este lib. (d) Aut. 7. cap. 31. i Aut. 9. glor. (b) de este tit. (e) Aut. 77. tit. 6. lib. 2. i num. unic. Remis. de este titulo.

Por la Junta de tres señores del Consejo, establecida para coordinar la obra de Reco-

à las concurrencias se guarde la Cédula de 1606. practica, i estilo antiguo.

Phelipe V. en Madrid à 19. de Octubre de 1714. à Consulta.

**A** Consulta del Consejo de 19. de Octubre de 1714. hecha en vista de la de la Junta de Aposento sobre pretender el Regidor (a) preferir à los Aposentadores en las concurrencias con estos à las tassas, i retassas de los alquileres de las casas, i lo expuesto assimismo en otro de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, fui servido resolver se observe lo establecido por Real Cédula del año de 1606. practica, i estilo inconcuso (que es preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor) poniendo perpetuo silencio à Madrid en esta instancia, sin dar ocasion à los inconvenientes, que originan estas impertinentes competencias: se executará assi.

## AUTO XII.

Restablezcase la Junta de Aposento, i las apelaciones vayan al Consejo, como se hacia antes.

El mismo en Madrid à 25. de Abril de 1720.

**P**OR aora se restablezca la Junta (a) de Aposento, i los pleitos, que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda por las apelaciones, que las partes avian interpuesto de las sentencias, i Autos del Juez, que era en lo tocante à la regalia de Aposento, se entreguen à disposicion del Aposentador Mayor, para que, passando al Consejo, se vean, i determinen en èl (b) en la forma, i como se hacia antes de la extincion de la Junta.

## AUTO XIII.

Las apelaciones de la Junta vengan al Consejo en Sala de Justicia.

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1720.

**E**N execucion de lo mandado por su Magestad se passe aviso al Aposentador Mayor, para que se halle enterado de que las (a) apelaciones, que se ofrecieren de las determinaciones de la Junta de Aposento, vengan al Consejo en Sala de (b) Justicia; i tambien se dè aviso à los Relatores (c) adicthos à ella.

AUT. XI. (a) Aut. 9. i la Remis. unic. al fin de este titulo. AUT. XII. (a) Aut. 4. 5. i 7. cap. 33. i Aut. 13. de este tit. (b) Aut. 13. glor. (a) i Aut. 8. glor. (c) de este titulo. AUT. XIII. (a) Aut. 1. glor. (d) Aut. 8. glor. (c) i Aut. 12. glor. (b) hoc tit. (b) Aut. 8. glor. (d) i Remis. unic. de este tit. (c) Aut. 13. tit. 17. lib. 2. i Aut. 8. entre la (d, i e.) de este tit.

pilacion, i Autos acordados, se pidió razon en 19. de Julio de 1737. à la Junta de Aposen-

sentó, de las Reales determinaciones, que explican la práctica novissima de tassar, i retassar las casas; que número de Ministros concurren; i lo demás, que cerca de ello uviesse: i aviendo hecho presente el Secretario en la Junta de Aposento, respondió en 8. de Agosto, que con el motivo de aver servido la Villa de Madrid à su Magestad con 2500. ducados por una vez, se le concedió por Real Cedula de 6. de Marzo de 610. confirmada en 8. de Mayo, que las tassas, i retassas de alquileres de casas, que se pidieren por sus inquilinos, se hiciesen por un Alcalde de Corte, un Aposentador de los de la Junta de Aposento, i un Regidor de dicha Villa, en la forma que en dicha Real Cedula se expresa; i que aunque en ellas se previene que para este efecto se nombren cada año seis Aposentadores, por las reformas que ha avido de ellos, ha quedado esta regalia en el Decano; i que, aviendo querido precederle el Regidor, se resolvió por su Magestad en Consulta de 23. de Julio de 1714. no se innovasse en manera alguna en preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor; i que podrían dar razon de todas las demás circunstancias los Alcaldes de tassas, i retassas, i Escrivanos de Provincia ante quien passan: con lo qual se preguntó à Fernando Martinez, Escrivano de Provincia mas antiguo; el qual informó, que lo que ha visto en razon de dicha tassa, i retassa es, que el que ha vivido la casa, que se intenta tassar, pide ante el Alcalde de Corte, Aposentador, i Regidor (que componen este Juzgado) hagan la tassa, para cuya diligencia passan à la casa con Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo, i la executan; i si alguno se agravia, pide retassa en el mismo Juzgado, aunque con distinto Regidor; i se pide nominacion de Alarifes, ò Maestros de Obras de los señalados por el Consejo, con los quales se hace la retassa; i si de ella se siente agraviada alguna parte, va en apelacion al Consejo en Sala de Justicia; i ai exemplares de aver acudido à la Sala de Provincia, pero son pocos; i que no sabe en virtud de qué Cedula se practica; pero que assi lo ha visto.

## TITULO DECIMOSEXTO.

### DE LOS PROTO-MEDICOS EXAMINADORES, i de su jurisdiccion.

#### AUTO I.

El Proto-Medico no embie Visitadores por el Reino à executar las Pragmaticas, ni crie Fiscales; i los Corregidores hagan guardar lo acordado en quanto à los pesos, medidas, i destilaciones de aguas, repeliendo el Consejo la pretension de los Boticarios en lo que sobre esto està mandado.

Phelipe II. en Madrid à 10. de Mayo de 1591. à Consulta.

AL Proto-Medico, (a) Medicos de Camara, i Examinadores se han entregado (b) todos los papeles tocantes à la diferencia, que ha avido con los Boticarios sobre la forma de los pesos, medidas, i destilacion de las aguas; i en quanto al exercicio de la jurisdiccion del Proto-Medico ha parecido al Consejo que en ninguna manera se deve permitir sean gravados, ni molestados estos Reinos, embiando Visitadores (c) por ellos con poder de exe-

AUT. I. (a) L.9. cap. 1. de este tit. (b) Aut. 2. de este titulo. (c) Aut. 1. cap. 4. l. 3. i 9. cap. 5. i l. 11. cap. 17. de este titulo. (d) L. 4. i 7. cap. 19. 20. 21. i 22. l. 9. cap. 5. i l. 11. cap. 17. de este tit. (e) L. 9. cap. 5. hoc tit. (f) L. 1. cap. 9. l. 2. i 4. hoc tit. Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i Aut. 9. tit. 1. lib. 8. i glos. (i) de este Aut. (g) L. 7. cap. 21. de este titulo.

cutar las Pragmaticas, ni que uno de los Examinadores ande siempre ocupado en esta materia, ni que el Proto-Medico tenga Comissario en cada Ciudad, ò Universidad, para poder hacer lo que en esta Corte, i (d) cinco leguas es à su cargo, i de los Examinadores en quanto à la execucion de las Pragmaticas tocantes à esta materia, assi por estar prohibido por lei, (e) como por los grandes daños, que podrian resultar en general de esta nueva introduccion, como lo ha mostrado la experiencia, pues aviendo proveido el Proto-Medico (sin poderlo hacer) ciertos, que llama (f) Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos à denunciar ante las Justicias contra los que uvieren excedido de lo ordenado por la nueva (g) Pragmatica, i arrendado los mismos las penas pertenecientes al arca de ellas, en que fuesen condenados, han hecho muchos excessos, componiendose con los que dicen que son culpados,

por-

este tit. (e) L. 9. cap. 5. hoc tit. (f) L. 1. cap. 9. l. 2. i 4. hoc tit. Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i Aut. 9. tit. 1. lib. 8. i glos. (i) de este Aut. (g) L. 7. cap. 21. de este titulo.

porque no se proceda contra ellos, i usando de otros medios mui reprobados, para coecharlos, i que para que mas en particular conste de la introduccion, que en esto se ha usado, embia copia à mis manos de las comisiones, que el dicho Proto-Medico diò à los Fiscales por el nombrados el año passado de 590. por las quales tambien se les diò para que ellos pudiesen nombrar los demás, que les pareciese en los Partidos, cuyas penas se les arrendaron, i de una relacion, que diò firmada de su nombre el Escrivano de su Audiencia de quince arrendamientos, que parece averse hecho de las dichas penas à otros tantos Fiscales, nombrados para diversos Partidos, à cada uno de los quales el Proto-Medico diò comission en la forma dicha, por la qual consta que monta la cantidad, en que por el dicho año fueron arrendadas 3340. mrs. la qual ha parecido mui dañosa introduccion para estos Reinos, demás de no tener facultad el Proto-Medico para dar semejantes comisiones, ni otras algunas fuera (b) de esta Corte, i cinco leguas, conforme à lo dispuesto por las leyes, cuya observancia es mui importante al beneficio general: i conformandome con lo que parece al Consejo, lo hará efectuar assi, sin que se de lugar à que se crien (i) estos Fiscales; pero conviene mandar à todos los (j) Corregidores del Reino que cada uno en su distrito haga guardar lo acordado en lo de los (k) pesos, medidas, i destilaciones de aguas; i el Consejo repela la pretension de los Boticarios, que suplican de lo que sobre esto està mandado, pues no conviene se haga pleito ordinario.

#### AUTO II.

Declaranse las leyes de la jurisdiccion del Proto-Medico.

Phelipe V. en Aranjuez à 11. de Abril de 1737. i 16. de Mayo.

AViendo puesto en mis Reales manos el Tribunal del Proto-Medico un memorial en razon de lo que ocurría para el exámen de cierto Medico, i teniendo presente lo que en su vista me representò el Consejo en Consulta de 31. de Julio proximo, refiriendo los motivos que tuvo para aver mandado que el citado Tribunal admitiesse para el exámen de

Medico al expressado, desatendiendo los reparos, i fundamentos, con que se movió el Proto-Medico para dexar de admitirle, i exáminarle; i enterado igualmente de lo que conviene à mi servicio, i al bien de la salud pública atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdiccion sobre los puntos del privativo conocimiento, assi de mi Consejo, como del Real Proto-Medico por una expressiva declaracion de las Leyes del Reino, que hablan sobre este assunto: En Decreto señalado de mi Real mano de 12. de Abril proximo, dirigido al mi Consejo, resolví declarar, que la admission al exámen de dicho Medico era propria, i privativa (a) del Real Proto-Medico, i sin apelacion, ni recurso al (b) Consejo, ni à otro Tribunal; i en su consecuencia mandé que todos, i cualesquiera Autos, i papeles pertenecientes à la dependencia del mencionado, i sus incidencias, se bolviessen al Tribunal del Proto-Medico, donde se viessen, resolviessen, i determinassen con el parecer de su (c) Assessor, conforme à derecho, sin admitir apelacion, ni recurso para el Consejo, i solamente la suplicacion en el mismo tribunal; i conviniendo en consecuencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo successivo, por lo respectivo à puntos generales de jurisdiccion, declaré tambien por el citado mi Real Decreto, i por esta mi Carta lo ordeno, i mando, que el exámen, i aprobacion de los requisitos, que piden las Leyes (d) del Reino, antes de recibirse los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i los demás que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados, passantia, practica, i fees de Bautismo, sea unico, i privativo el conocimiento del (e) Proto-Medico, i sin apelacion, ò recurso (f) al mi Consejo, ni de oficio, ni à querrela de parte; i que solo en el caso de reprobarse en el Juicio informativo la calidad de los pretendientes, por lo respectivo à la limpieza (g) de sangre (i no en otro alguno) pueda admitir (h) el mi Consejo el recurso, que intentare la parte, i entonces pedirá informe reservado al Proto-Medico para instruirse, i determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el

(h) Aut. 2. l. 9. cap. 5. l. 11. cap. 13. i 17. i l. 2. al fin hoc tit. (i) Glos. (f) de este Auto. (j) L. 2. al fin, i l. 4. de este titulo. (k) Todo el tit. 17. de este libro. AUT. II. (a) L. 1. cap. 1. i 6. l. 9. cap. 1. l. 11. cap. 11. hoc tit. i glos. (e) hoc Aut. (b) L. 9. cap. 2. i l. 1. cap. 6. i 5. de este

tit. i glos. (f) m) hoc Aut. (c) L. 7. glos. (b) cap. 1. l. 9. cap. 3. i l. 11. cap. 21. glos. (m) hoc tit. (d) L. 13. 14. tit. 7. lib. 1. i l. 1. 7. 9. i 11. hoc tit. (e) Glos. (a) hoc Aut. (f) Glos. (b) de este Aut. (g) L. 35. 36. i fin. tit. 7. lib. 1. (h) L. 9. cap. 2. hoc titulo.

el conocimiento de otra alguna cosa: Asimismo declaro por privativa, i unica la jurisdiccion del Proto-Medicato en todo lo respectivo à los delitos, i (i) excessos, que por razon de oficio cometieren los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i demàs personas, à quienes despacha titulos para la curacion de las enfermedades, i de los que sin ellos (j) se introduxeren à curar, i (k) recetar remedios mayores; i que de las sentencias, i determinaciones, que en todas estas causas diere el Proto-Medicato con parecer de su (l) Assessor, no pueda interponerse apelacion, ni (m) recurso, sino para ante el mismo Tribunal, el qual para executar

(i) L. 1. cap. 5. 6. i 1. 9. cap. 2. de este titulo. (j) L. 7. cap. 23. l. 8. al fin. l. 9. cap. 17. i l. 11. cap. 15. hoc tit. (k) L. 11. cap. 16. hoc tit. (l) Glos. (c) hoc Aut. (m) Gl. (k)

las citadas sentencias, dentro de las cinco (n) leguas del rastro de la Corte, no necessite de pedir Provisiones auxiliorias al mi Consejo, i solo si en los despachos, que diere para otros Lugares fuera de las (o) cinco leguas de la Corte, las que le facilitará el Consejo; quien en consecuencia de esta resolucion dará orden para que todos, i qualesquiera Autos, i (p) papeles, que por apelacion, ò recurso de las partes se hallen en su Archivo, ò en las Escrivanias de Camara, se buelvan, i entreguen al Tribunal del Proto-Medicato: todo lo qual quiero, i es mi voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente.

hoc Aut. (n) Aut. 1. glos. (d) hoc tit. i Aut. 2. glos. (d) tit. 17. hoc lib. (o) L. 7. cap. 20. l. 9. cap. 5. i l. 11. cap. 17. hoc tit. (p) Aut. 1. al princ. hoc tit.

## TITULO DECIMOSEPTIMO.

### DE LOS BOTICARIOS.

#### AUTO I.

Guardese la tarifa del Proto-Medicato por los Boticarios del Reino, i ninguno otro pueda vender medicamentos compuestos.

El Consejo en Madrid à 18. de Septiembre de 1731.

**P**OR el Real Proto-Medicato se ha formado la (a) tarifa, segun tiene costumbre de tiempo immemorial, i està assi declarado por Real Privilegio concedido al Colegio de Boticarios de esta Corte, regulando por ella los justos, i legitimos (b) precios, à que se deven vender los generos, tanto (c) simples, como compuestos en las Boticas, la qual se halla comprobada por los Medicos de la Real persona, i por los de Camara de esta Corte, de que hizo exhibicion con los demàs papeles de justificacion; i para que tenga cumplimiento en todos estos Dominios, se libre Provision auxilioria (d) de ella à las Justicias, baxo de graves penas, i apercibimientos; i respecto de que assi en esta Villa, como en otras Ciudades, i parajes del Reino ai diferentes Comerciantes, que tratan en generos de Botica, i pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los (e) Boticarios à quienes se castiga derraman-

AUT. I. (a) Aut. 2. hoc tit. i l. 9. cap. 15. tit. 16. de este libro. (b) Aut. 2. glos. (a) hoc tit. (c) Aut. 2. glos. (b) hoc tit. l. 7. c. 5. l. 2. tit. 16. hoc lib. (d) Aut. 2. al fin. tit. 16. hoc lib. (e) L. 7.

doles (f) los compuestos, i simples, que se reconocen no estàr de provecho, siendo, como es, en perjuicio de la salud pública; de aqui adelante dichos Comerciantes, contenidamente en lo que les està permitido, solamente puedan vender los generos simples, i no algunos de los compuestos; con apercibimiento de que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho.

#### AUTO II.

Los Boticarios guarden la nueva tarifa hecha por el Proto-Medicato en 15. de Junio de 1744.

El mismo en Madrid à 21. de Agosto de 1744.

**P**OR parte del Promotor Fiscal del Real Proto-Medicato se nos hizo relacion, que atendiendo dicho Tribunal à la necesidad, que se experimentaba de arreglar, i prefinir el justo valor, i precio (a) à todos los medicamentos simples, i (b) compuestos, que se avian de despachar, i vender en las Boticas de estos nuestros Reinos, se avia procedido de su mandato, i orden à formar, i con efecto avia formado tarifa general de los dichos precios, la qual se avia executado por el referido Tribunal; i en su consecuencia, i para la observancia de quanto en ella se contenia, se avia expedido el despacho conveniente por el

c. 5. l. 11. cap. 16. tit. 16. hoc lib. (f) L. 1. cap. 4. tit. 16. h. lib. AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (b) hoc tit. (b) Aut. 1. glos. (c) hoc tit.

el Doctor D. Joseph Cervi, Presidente del Real Proto-Medicato en 24. de Julio proximo, reffrendado del Escrivano propietario de dicho Tribunal, que era el que original exhibia: i mediante que todo quanto en èl se prevenia, i ordenaba, era mirando à la utilidad pública, i establecido por leyes (c) de estos nuestros Reinos, nos suplicò, que aviendole por exhibido, fuesemos servido mandar librar Provision auxilioria (d) de èl, imponiendo para su observancia las multas, i apercibimientos convenientes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en 19. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho, de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor D. Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, i de la Reina, mi mui cara, i amada muger, Presidente, i Proto-Medico del Real Proto-Medicato, en 24. de Julio proximo, que original con esta nuestra Carta os serà mostrado; i le guardéis, cumplais, i executéis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna.

#### A

Acaciæ Ægyptiacæ, & Nostratis, 6. reales la onza, 2. reales la dracma.

#### ACETA.

Aceti Bezoardici, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Ciperini aromatic. 3. reales la onza: Distillati, un real la onza, 17. mrs. la dracma: Florum Rosarum, 12. mrs. la onza: Sambuci, 12. mrs. la onza: Tunica, un real la onza: Herbarum Rutæ, 12. mrs. la onza: Scordii, 17. mrs. la onza: Sennæ, & similia, un real la onza: Plumbi, seu Saturni, un real la onza: Scillitici, un real la onza: Theriacalis, & similia, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma: Adarces, vulgò Polvos de Rio, 2. reales la onza: Æruginis, sivè Viridis Æris, 2. reales la onza: Æthiopsis Mineralis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Cum combustione, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Agarici crudi, un real la dracma: Trochiscati, 3. reales la drac-

#### Tom. III.

(c) L. unia. hoc tit. i l. 1. 7. 9. i 11. tit. 16. hoc lib. (d) Aut. 2. entre la (n, i o) tit. 16. de este libro.

ma: Albi græci præparati, un real la dracma: Alkaest Glauberi, 2. reales el escrupulo: Helmontii, 2. reales el escrupulo: Alkekengi, seu Halicacabi fructus, 3. reales la onza.

Aloes Epaticæ lotæ, 2. reales la dracma: Rosatæ, 4. reales la dracma: Succotrinæ lotæ, 3. rs. la dracma: Violatæ, 4. rs. la dracma.

Aluminis Romani, seu Rubri, 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Rupei vulgaris, 8. mrs. la onza: Saccharini, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Tincti, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, Usti, 2. reales la onza: Ambræ gryseæ, un real el grano: Amygdalæ amaræ, 8. mrs. la onza: Amyli, un real la dracma: Anacardii præparati, 4. reales la onza: Animæ Rhabarbari, 4. reales la onza: Antifebrilis Concharum, 3. reales la dracma: Anti-hectici Poterii, sivè Diaphor. Joviol. 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano.

Antimonii crudi, 17. mrs. la onza: Diaphoretici simplicis, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Martialis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

#### AQUÆ.

Aquæ Abrotani, 17. mrs. la onza: Absinthii, 8. mrs. la onza: Acetosæ, 8. mrs. la onza: Ad Gingivas, 3. reales la onza: Aluminis sivè Aluminosæ, 17. mrs. la onza: Angelicæ solutivæ Dosis, 10. reales: cum Rheo Dos. 12. reales: Anti-apoplectica, 6. reales la onza, un real la dracma: Anti-hystericæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Antimonialis, seu Anti-Veneræ, 4. reales la libra: Artemisiæ, 8. mrs. la onza: Arterialis, 2. reales la onza, un real la dracma: Baccarum Juniperi, 17. mrs. la onza: Lauri, & similia, 17. mrs. la onza: Becabunge, un real la onza: Betonicæ, 17. mrs. la onza: Borriginis, 8. mrs. la onza: Brionæ compositæ, 6. reales la onza, un real la dracma: Buglossi, 8. mrs. la onza: Calcis vivæ, 8. mrs. la onza: Caponis, vulgò de la Palata, 9. reales la libra, un real la onza: Cardui Benedicti, 8. mrs. la onza: Carmelitane, 8. reales la onza, 2. reales la dracma: Carminativæ, 6. reales la onza: Centaurii minoris, 12. mrs. la onza: Centinodia, 8. mrs. la onza: Cerasorum nigrorum, 8. mrs. la onza: Chelidonii, 8. mrs. la onza: Cichorii, 8. mrs. la onza: Cinnamomi Cydoneatæ, 4. reales la onza: Essentialis, 6. reales

Ggg les